



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
LXII LEGISLATURA

GACETA LEGISLATIVA

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de diciembre de 2010 LXII LEGISLATURA	Número 12
-------	---	------------------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Iniciativas

De decreto que reforma el artículo tercero transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 2.

De decreto que reforma el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 3.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Con proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales. p 4.

Con proyecto de decreto que aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 8.

De la Comisión Permanente de Gobernación, por el que se concede licencia al presidente municipal del ayuntamiento de Altotonga, y por el que se hace el llamado del suplente respectivo. p 10.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

**Octava Sesión Ordinaria
20 de diciembre de 2010
11:00 Hrs.**

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa de decreto que reforma el artículo tercero transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Concepción Olivia Castañeda Ortiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VI. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Eduardo Andrade Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales.
- VIII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que

se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IX. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se concede licencia al C. Juan Ignacio Morales, presidente municipal del ayuntamiento de Altotonga, por el periodo comprendido del 17 al 31 de diciembre de 2010, y por el que se hace el llamado del suplente respectivo.
- X. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

La que suscribe, diputada a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa de Decreto que reforma el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave rige la participación que corresponde a las haciendas públicas estatal y municipales sobre los ingresos que recauda la Federación, a la vez que establece las bases que regulan los fondos a distribuirse, la aplicación de las denominadas aportaciones y la asignación de ingresos federales transferidos, así como las relaciones entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cuya principal fuente de ingresos se constituye por dichos recursos.

Los recursos que integran los Fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de conformidad con la Ley invocada, así como los prove-

nientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deben distribuirse mediante la aplicación de porcentajes equivalentes del Índice Municipal de Pobreza y del Coeficiente de Participación Municipal, calculado el primero de éstos sobre las variables de población analfabeta mayor de quince años de edad, de población ocupada sin ingresos o con ingresos mínimos y de población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje y electricidad; y determinado el segundo en función de la capacidad recaudatoria del municipio durante los dos ejercicios fiscales que precedan al del año para el que se realiza el cálculo respectivo.

La citada Ley de Coordinación Fiscal se expidió en 1999, y entonces se previó que la aplicación inmediata de los porcentajes descritos provocaría una disminución sensible en los ingresos de la mayoría de los municipios veracruzanos, en razón de que la capacidad recaudatoria de los Ayuntamientos, respecto de distintas contribuciones, resulta un elemento fundamental para la asignación de recursos. Por ello, se dispuso en los artículos transitorios de la misma que esos porcentajes se utilizarían hasta el año 2010 y se establecieron fórmulas sustitutivas de los mismos para que su aplicación se realizara en forma gradual.

Sin embargo, en el ejercicio fiscal del año 2000, que fue el primero en el que se aplicaron las fórmulas sustitutivas, un considerable número de municipios, sobre todo los de mayor marginación y dependencia de esos recursos, sufrió decremento en sus percepciones de participaciones federales, por lo que desde 2001 se hizo necesario reformar cada año los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley mencionada, a fin de mantener vigentes los factores de distribución de ejercicios anteriores.

En junio de 2008, a efecto de dar certidumbre a los municipios en cuanto a la distribución de esos recursos, se derogó el artículo cuarto transitorio y se reformó el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, para trasladar al segundo de los preceptos citados los referidos factores de distribución, que se contenían en la disposición transitoria, por lo que ahora sólo se hace necesario reformar el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, me permito formular la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, los fondos de participaciones que establecen los artículos 9 y 14 de esta Ley, el Fondo de Compensación del ISAN, así como los Fondos de Fiscalización y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en 2010, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.

La recaudación derivada de la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al consumo de gasolina y diesel, en sus porcentajes correspondientes al 9/11 y al 2/11 del Fondo de Compensación para las 10 entidades más pobres, se distribuirán a los municipios de la Entidad en 70% con base en el factor de distribución del Fondo de Fortalecimiento Municipal y Demarcaciones Territoriales del D. F. (FORTAMUNDF) y en 30% con base en el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) vigentes en 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Ver., 14 de diciembre de 2010

DIP. CONCEPCIÓN OLIVIA CASTAÑEDA ORTIZ

- ◆ Iniciativa de decreto que reforma el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Diputado Eduardo Andrade Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

A los que suscribimos, integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la "Iniciativa de **Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales**", presentada por el diputado Armando Méndez de la Luz.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones I y IV, 38, 39, fracción XVIII, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 54, 56, 59, 61, 62, 65, 75, 76 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales emite su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El ciudadano diputado Armando Méndez de la Luz, integrante del Grupo Legislativo Partido de la Revolución Democrática-Convergencia, presentó ante esta Soberanía una iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, de fecha siete de diciembre de dos mil diez.
2. El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día siete del mes en curso, conoció de la iniciativa consignada en el Antecedente 1 y determinó turnarla a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, lo que fue hecho del conocimiento de los suscritos por oficio número SG-SO/1er./1er./104/2010, de la misma fecha de la sesión referida.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados a que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción III, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, el autor del proyecto en estudio se encuentra legitimado para iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en razón de su carácter de diputado.

III. Que, como consecuencia del análisis de la iniciativa a que el presente dictamen se contrae, se advierte que tiene como propósito la emisión de una ley que reglamente el procedimiento de reformas constitucionales, conforme a las nuevas disposiciones del artículo 84 del Código Político de la Entidad, derivadas del decreto número 861, publicado el siete de octubre último, entre las que destacan las relativas al establecimiento de una tramitación especial cuando se trate de mandatos de la Constitución federal, así como las referentes a reducir el plazo para la aprobación de las reformas por parte de los Ayuntamientos y a señalar expresamente la afirmativa ficta, cuando en el período conferido éstos no se pronuncien al respecto.

IV. Que, al referirse al texto anterior del dispositivo constitucional reformado, el autor del proyecto de ley afirma que "*La normativa descrita (...) tenía el inconveniente de que, en los casos de reformas a la Constitución federal, que obligaran a la correspondiente adecuación de la estatal en un plazo perentorio, el Poder Legislativo del Estado se colocara en riesgo de no acatar el mandato constitucional por la imposibilidad de cumplirlo en el lapso señalado, dada su obligación de aprobar las reformas en dos periodos de sesiones*", por lo que destaca la importancia de que las iniciativas, en ese supuesto, puedan aprobarse en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, previa declaratoria de que se trata de un procedimiento especial.

V. Que, a partir del estudio de los antecedentes del decreto de reforma constitucional aludido, se aprecia que en la iniciativa se señala la imperiosa necesidad

de adecuar permanentemente el orden normativo a la cambiante realidad y que las Constituciones, como pactos fundamentales y base del andamiaje jurídico de toda sociedad, no pueden estar exentas de esa constante revisión y actualización de sus normas, función reservada por las propias Leyes Fundamentales a los Constituyentes Permanentes que, sobre la premisa de respeto irrestricto a los principios esenciales de aquéllas, deben ejercer su responsabilidad con profunda visión social.

VI. Que, igualmente, en la iniciativa que motivó la reforma al artículo 84 de la Ley Fundamental local se expresa, sobre la base de un estudio de derecho comparado, que a diferencia de lo que en Veracruz se mandata acerca de la aprobación en dos períodos ordinarios sucesivos, los textos constitucionales de veintiocho Estados de la República prevén sus reformas en una sola etapa; que uno más —Guerrero— tiene el mismo mecanismo, aunque con la obligación de que sean confirmadas por la siguiente Legislatura cuando las reformas sean observadas por el Ejecutivo; y que el restante Estado —Nuevo León— prevé un procedimiento aprobatorio en dos períodos, aunque en el primero exclusivamente para admitir a discusión las reformas.

VII. Que, de igual modo, es de destacar que en la misma iniciativa referida se señalaba que el procedimiento rígido que establece el texto constitucional veracruzano para sus reformas generaba la imposibilidad material de dar cumplimiento, en determinadas ocasiones, a lo ordenado en los artículos transitorios de los decretos de reformas a la Carta Magna, como lo ejemplificaba con los relativos a la edad mínima para ser Gobernador de un Estado —ya prevista en treinta años en Veracruz— y en materia de salarios máximos de los servidores públicos, en que se otorgaron plazos a las Legislaturas locales de treinta y de ciento ochenta días, respectivamente, para adecuar su legislación, por lo que planteaba, como finalmente se aprobó, señalar una tramitación especial en tratándose de iniciativas con ese propósito.

VIII. Que, asimismo, a partir del citado estudio de derecho comparado, en la iniciativa de referencia se indicó que el plazo conferido en Veracruz a los Ayuntamientos para manifestar su aceptación o rechazo a las reformas constitucionales era muy superior al previsto en otras Entidades Federativas, pues en la mayoría se establecen treinta días para tales efectos, por lo que se propuso y aceptó reducir de noventa a sesenta días el término correspondiente, en atención a la gran cantidad de mu-

nicipios veracruzanos y a sus condiciones geográficas; en ese mismo sentido, se planteó establecer expresamente la figura de la afirmativa ficta en el texto constitucional, como ocurre también en la mayoría de los Estados de la República, en caso de que los Ayuntamientos no comuniquen al Congreso su voto en el plazo otorgado, pues sólo se regulaba dicha figura en la ley reglamentaria, sin contar con fundamento constitucional.

IX. Que, una vez expuestas las razones que motivaron lo realizado al respecto por el Poder Reformador Constitucional local, para esta dictaminadora es preciso enfatizar en la obligación de esta Soberanía de expedir una ley reglamentaria para fijar el procedimiento de reformas parciales a nuestro Código Político, sobre las bases previstas en el numeral 84 del mismo, en razón de lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente. En ese contexto, quienes conformamos esta Comisión estimamos procedentes las disposiciones contenidas en el proyecto analizado, algunas de ellas retomadas del ordenamiento que se abrogaría, pues señalan con claridad los distintos supuestos en que las iniciativas se tramitarían en procedimiento ordinario o especial, en este último caso con las normas atinentes a la declaratoria previa, a propuesta del órgano de gobierno del Congreso, por sí o a solicitud del iniciante o de la comisión de Justicia y Puntos Constitucionales.

X. Que entre las principales innovaciones respecto del ordenamiento vigente destacan, además del procedimiento especial y la reducción del plazo conferido a los Ayuntamientos, las relativas a que el Congreso deberá remitir a éstos todos los documentos que les permitan valorar con mayor amplitud los proyectos de decreto de reforma constitucional, como iniciativas, dictámenes y, en su caso, votos particulares o propuestas de modificación; asimismo, la concerniente a que los órganos de gobierno municipal deberán aprobar o rechazar en sus términos los decretos, pues se han registrado casos en que la aprobación sólo es parcial, y la relativa a los supuestos en que durante la tramitación de una reforma concluya sus funciones la Legislatura que las hubiere aprobado sólo en una etapa en un procedimiento ordinario o fenezca el período de los Ayuntamientos dentro del plazo otorgado, sin haber manifestado su aprobación o rechazo a las modificaciones constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de reformas parciales a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 84 de la misma.

Artículo 2.- Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones objeto de reformas, adiciones o derogaciones, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada.

Artículo 3.- Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 4.- Los procedimientos especiales de reformas serán aquellos que, previa declaración del Congreso del Estado, se tramiten con el propósito de efectuar modificaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria del Cabildo para acordar la aprobación o rechazo a los proyectos de decreto de reforma constitucional, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Capítulo II
Del Procedimiento Ordinario**

**Sección Primera
Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período**

Artículo 6.- Los dictámenes formulados por las comisiones del Congreso, relativos a proyectos de decreto de reforma constitucional, serán enlistados preferentemente en el orden del día de la sesión del Pleno inmediata a la fecha en que se hayan depositado en la Junta de Trabajos Legislativos, para su discusión y votación.

Artículo 7.- Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el proyecto de decreto se depositará en la Secretaría General, para su resguardo y trámite conducente.

Artículo 8.- En caso de que el dictamen no sea aprobado, se desechará la reforma, sin que pueda discutirse ni votarse en el mismo período de sesiones y sólo podrá presentarse ante el Pleno una iniciativa en sentido similar en el siguiente período o en su caso, ante la Diputación Permanente durante los recesos de aquél.

**Sección Segunda
Del Dictamen con proyecto de Decreto en el Segundo Período**

Artículo 9.- Todo proyecto de decreto de reforma constitucional aprobado en un primer período de sesiones ordinarias será nuevamente discutido y votado en el siguiente, en la sesión que determine la Junta de Trabajos Legislativos.

Artículo 10.- Si el proyecto no es aprobado por la mayoría requerida o, como consecuencia de su discusión, es objeto de modificaciones, se desechará la reforma y se aplicará lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11.- En caso de aprobarse el proyecto de decreto en el segundo período de sesiones, el Presidente ordenará turnarlo a los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría General del Congreso.

**Capítulo III
Del Procedimiento Especial**

Artículo 12.- Cuando exista un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ordene expresamente a las Legislaturas de los Estados adecuar sus textos constitucionales al sentido de aquél, una vez presentada la iniciativa correspondiente, la Junta de Coordinación Política, por sí o a petición del iniciante o de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, podrá proponer al Pleno, mediante un proyecto de punto de acuerdo, que declare iniciar un procedimiento especial de reformas constitucionales.

Artículo 13.- La declaratoria del Congreso se emitirá por acuerdo favorable de la mayoría de los diputados presentes en la sesión en la que se conozca el proyecto de punto de acuerdo.

Artículo 14.- Si el Congreso se encuentra en receso, el proyecto de punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política deberá incluirse al iniciar el período de sesiones ordinarias inmediato o, en su caso, en el siguiente período extraordinario que se celebre.

Artículo 15.- Aprobado el proyecto de punto de acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria siguiente: "La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave declara que será especial el procedimiento para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen relativo a la iniciativa de decreto (denominación del proyecto), presentada por (nombre del promoviente), en razón de lo dispuesto por el Decreto (denominación del mismo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (fecha)".

Artículo 16.- El dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, será discutido y votado en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, siempre que de forma previa se haya emitido la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- De aprobarse el dictamen, se turnará a los Ayuntamientos, por medio de la Secretaría General del Congreso, para los efectos constitucionales.

Artículo 18.- Si el dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, no obtiene la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se tendrá por desechado, pero podrá presentarse una nueva iniciativa sobre el particular en el siguiente período ordinario de sesiones o en los recesos del Congreso, sin que se requiera emitir otra declaración de que se trata de un procedimiento especial.

Capítulo IV

De la Remisión de los Proyectos de Decreto de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos y su Tramitación

Artículo 19.- La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación.

Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el Secretario General del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las

propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto.

Artículo 20.- La Secretaría General tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos tendrán sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria del Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, mas no podrán aprobarlo parcialmente o devolverlo al Congreso con propuestas de modificación; lo anterior, sin menoscabo de que en el acta de la sesión del Cabildo se hagan constar las consideraciones que estimen pertinentes.

Artículo 23.- De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

Artículo 24.- Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

Capítulo V

De la Recepción de los Acuerdos, Cómputo y Declaratorias de Reformas Constitucionales

Artículo 25.- La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la Junta de Trabajos Legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio, ya sea de forma expresa o por haberse actualizado la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 26.- La Junta de Trabajos Legislativos, al recibir el informe de la Secretaría General, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

Artículo 27.- En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron expresamente y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo.

Artículo 28.- Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el Presidente de la Mesa Directiva expresará lo siguiente: "La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado (o, en su caso, la Diputación Permanente) declara que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el Decreto (denominación del mismo)".

Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el Decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Capítulo VI Previsiones Generales

Artículo 29.- En caso de que la mayoría de los Ayuntamientos comunique que no aprueba la reforma constitucional, la Secretaría General del Congreso dará inmediatamente aviso a la Junta de Trabajos Legislativos, la que hará del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente dicha circunstancia y se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 30.- Si una Legislatura dentro del procedimiento ordinario aprueba un proyecto de decreto de reforma constitucional en el segundo período de sesiones ordinarias del último año de su ejercicio, a la nueva Legislatura le corresponderá, en su primer período de sesiones ordinarias, discutir y en su caso aprobar la reforma constitucional en su segunda etapa.

Artículo 31.- En caso de que un proyecto de decreto de reforma constitucional se encuentre en la fase de discusión en los Ayuntamientos, y algunos concluyeran sus funciones sin haberse pronunciado al respecto, el Congreso del Estado, por conducto del Secretario General, informará por escrito a los Ayuntamientos entrantes que estuvieren en tal circunstancia, para que dentro del plazo restante acuerden lo conducente.

Artículo 32.- En ningún caso procederá variar el sentido del acuerdo de Cabildo, si éste ya se hubiese remitido al Congreso por el Ayuntamiento sa-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de julio de 2006, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las iniciativas de decreto de reforma constitucional que, al iniciar su vigencia esta Ley, se hubieren presentado ante el Congreso del Estado y no estuvieren dictaminadas, que tengan por objeto dar cumplimiento a un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán tramitarse conforme al procedimiento especial que establecen el artículo 84 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
SECRETARIO**

**DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL**

*** * * * ***

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTI- TUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil diez, del primer periodo del primer año de ejercicio

constitucional, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales la **"MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XL, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII, 38, 39 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 45, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la Comisión Permanente citada formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio número DGPL-1P2A.-1468.29, de doce de octubre de dos mil diez, el Senador Francisco Arroyo Vieyra, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, remitió copia del expediente que contiene la **"MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.
2. Esta Soberanía acordó turnar los documentos referidos a esta Comisión Permanente, lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/1er./1er./105/2010, de fecha siete de diciembre de dos mil diez.

En consecuencia, los integrantes de esta Dictaminadora formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, esta Comisión Permanente es competente para emitir su resolución, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye al cumplimiento de las atribuciones del Honorable Congreso del Estado, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados.
- II. Del estudio y análisis de la Minuta con proyecto de Decreto objeto de este dictamen, se observa

que tiene como finalidad incorporar a la Constitución Política de la República el nombre completo del Estado de Coahuila, pues desde la época del Presidente Benito Juárez lleva el apellido de Zaragoza.

- III. El Honorable Congreso de la Unión, como parte del procedimiento respectivo, recibió un punto de acuerdo del Congreso del Estado de Coahuila pidiéndole continuase con el trámite correspondiente a la iniciativa que originalmente fue presentada y aprobada en la Cámara de Diputados y posteriormente también aprobada por la Cámara de Senadores como revisora. Un breve resumen de las consideraciones realizadas por ambas Cámaras es: "... la manifestación expresa del Presidente Benito Juárez mediante decreto expedido en noviembre de 1868, que erigió al Estado de Coahuila, con el nombre de Coahuila de Zaragoza; el nacimiento jurídico de esa entidad con esa denominación se declaró con las constituciones locales de 1869, 1882 y 1918.- Asimismo, el escudo que honra y reconoce a los coahuilenses, en la bordura, tiene la inscripción "Coahuila de Zaragoza"... Antes no podía considerarse como tal por tres razones específicas: la unificación de los estados de Coahuila y Texas, el gobierno centralista mexicano y la anexión transitoria de Coahuila con Nuevo León.- El nombre del Estado... representa un acertado homenaje de admiración y respeto por parte del Presidente Benito Juárez al General Ignacio Zaragoza Seguín, quien nació en Bahía de Espíritu Santo, Texas, territorio que en ese entonces pertenecía al estado anteriormente denominado Coahuila y Texas... esta misma razón, aunada a la congruencia que se considera debe haber entre el texto de la Constitución General con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial el 19 de febrero de 1918; es por ello que estas comisiones unidas consideran adecuado reconocer en el artículo 43 (de) nuestra Carta Magna, el nombre completo de esa entidad federativa."
- IV. Por esas razones, esta Comisión Permanente dictaminadora está de acuerdo con las consideraciones de la Minuta en estudio, y concluye que debe aprobarse en sus términos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

*** * * * ***

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable Asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo del pleno de esta Soberanía, oficio No. SG-SO/1er./177/2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, al que se adjuntó el diverso de fecha 13 de diciembre de 2010, signado por el **C. JUAN IGNACIO MORALES**, mediante el cual solicita licencia de manera definitiva al cargo de Presidente del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el periodo restante de su administración.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 22 y 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2010, el **C. JUAN IGNACIO MORALES**, solicitó licencia definitiva para separarse del cargo de Presidente del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el periodo restante de su administración.
2. Por el oficio número **SG-SO/1er./177/2010**, de fecha 14 de diciembre del año en curso, el pleno

de esta Soberanía, turnó a la Comisión que hoy dictamina dicho documento.

Considerando lo anterior, se formulan, las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de Ley Orgánica del Poder Legislativo, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;
- II. Que según lo establece el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio;
- III. Que así mismo, el artículo 25 del ordenamiento citado dispone, que tratándose de faltas definitivas, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, autorizar la separación y hacer el llamado al suplente;
- IV. Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia definitiva solicitada por el **C. JUAN IGNACIO MORALES**, Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave; por el periodo comprendido del 17 al 31 de diciembre de 2010, así como el llamado del suplente para ocupar el cargo antes mencionado.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se concede licencia al **C. JUAN IGNACIO MORALES**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave; por el periodo comprendido del 17 al 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado del suplente **C. ABDIEL CALEB REYES RAMÍREZ**, para que asuma el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Vera-

cruz de Ignacio de la Llave; por el periodo comprendido del 17 al 31 de diciembre de 2010.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los **CC. JUAN IGNACIO MORALES Y ABDIEL CALEB REYES RAMÍREZ**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. ÓSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
SECRETARIA

DIP. CONCEPCIÓN OLIVIA CASTAÑEDA ORTIZ
VOCAL

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Brenda Abigail Reyes Aguirre
Vicepresidenta

Dip. Loth Melchisedec Segura Juárez
Secretario

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Jorge Alejandro Carvallo Delfín
*Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente*

Dip. Jesús Danilo Alvízar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Armando Méndez de la Luz
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-CONV

**Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos**

**Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Ernesto Alarcón Trujillo**

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx